CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para dictar el ordenamiento de la instalación de la placa y por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia dictada, apelada en el efecto devolutivo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de abril de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #061
Verbal vs Recuperar SA IPS
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2017-00330-00

1.- Presenta el apoderado de la parte actora, memorial donde solicita la ejecución para la instalación de una placa metálica conmemorativa de 20x30 centímetros, donde se inscriba "El derecho a la salud de los niños, es nuestra principal prioridad. En memoria de Natalia Serna Gómez", en los establecimientos de comercio o sedes principales de las entidades CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. IPS; COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS en lugar visible al publico; además, solicita la ejecución para el cobro de los valores ordenados en sentencia #083 del 28 de septiembre de 2020, la cual se encuentra en recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior.

2.- Para resolver se revisa la sentencia dictada y el auto fechado 13 de octubre de 2020 donde se desprende que efectivamente el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, por lo tanto y en aplicación al ordenamiento del Artículo 323 del Código General del Proceso que ordena "*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso… Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación…Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas";* y se tiene que lo solicitado se encuentra allí ordenado.

3.- Por lo tanto, se resolverá favorablemente la petición de iniciar la ejecución en favor de los demandantes LUZ ALEJANDRA GÓMEZ CINALES, JHON JAIRO SERNA GARCÍA, Y JHON ALEJANDRO SERNA GÓMEZ con ocasión al

fallecimiento de la niña NATALIA SERNA GÓMEZ y en contra de CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. IPS y COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS., para la instalación de la placa e igualmente a pagar las sumas de dinero. Se aclara igualmente, que los valores cobrados en la sentencia fueron corregidos mediante auto fechado 5 de marzo de 2021 debidamente notificado en el Estado #036 del 8 de marzo de 2021.

4.- Se ordenará el cumplimiento de la obligación de hacer de conformidad con lo ordenado en los Artículos 306 en concordancia con el 433 del Código General del Proceso.

Y, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO (POR OBLIGACIÓN DE HACER) consistente en que las entidades CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. IPS y COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS *instalen* una placa metálica conmemorativa de 20 x30 centímetros, donde se inscriba “El derecho a la salud de los niños, es nuestra principal prioridad. En memoria de Natalia Serna Gómez”, en lugar visible al publico; ordenada en sentencia #083 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SE LE PREVIENE a la parte demandada, que cuenta con un plazo de sesenta (60) días para que ejecute el hecho, como lo dispone el numeral 1 del Artículo 433 del Código General del Proceso; o en su defecto se dará trámite a lo ordenado en los Artículos 433 y 436 de la misma norma.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO POR en favor de los demandantes LUZ ALEJANDRA GÓMEZ CINALES, JHON JAIRO SERNA GARCÍA Y JHON ALEJANDRO SERNA GÓMEZ con ocasión al fallecimiento de la niña NATALIA SERNA GÓMEZ y en contra de CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR

S.A. IPS; COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS Y NICOLÁS EDUARDO TAFUR DAZA por las siguientes sumas de dinero:

A. POR PERJUICIOS MORALES:

LUZ ALEJANDRA GÓMEZ CINALES la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000).

JHON JAIRO SERNA GARCÍA la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000).

JHON ALEJANDRO SERNA GÓMEZ la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000).

Para una condena total de Ciento Sesenta Millones de pesos ($160’000.000).

B. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Artículo 1617 del Código Civil desde el 5 de octubre de 2020, fecha ordenada en la sentencia al indicar “*Las sumas anteriores se cancelarán en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia*”. (Estado #082 del 29 de septiembre de 2020).

CUARTO. No se dicta mandamiento de pago en este momento por la suma de $11.200.000,oo, por cuanto, este valor corresponde a las agencias en derecho fijadas, no a la liquidación aprobada de las costas; la cual no se ha realizado, debido a que la sentencia fue apelada y se encuentra en el Tribunal Superior para surtir el trámite; lo anterior en cumplimiento al Artículo 366 del Código General del Proceso cuando ordena “ *Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior”.*

QUINTO. **ADVERTIR** a la parte demandada, que al momento de su notificación, goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

SEXTO. DECRETAR las siguientes medidas cautelares solicitadas, por resultar procedente a la luz de los artículos 593 en concordancia con el 599 del C.G.P.:

DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS **COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS NIT #800.249.241-0**

A. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que le puedan quedar a los demandados COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS en el proceso Ejecutivo promovido por la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA SA en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta con radicación 540013153003-2017-00196-00.

B. EMBARGO Y SECUESTRO de CUENTAS POR PAGAR que tenga a su favor la SOCIEDAD APORTES EN LINEA SA y el MINISTERIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA a través del sistema de recaudo PILA, a favor de los demandados. OFICIESE en cumplimiento al numeral 4 del Artículo 593 del Código General del Proceso. LIMITE $250.000.000,oo

C. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros de propiedad de los demandados, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos y patrimonio autónomo, en las entidades bancarias relacionadas en el punto 14, del escrito de medidas cautelares. OFICIESE a la entidad e infórmesele que deben realizar los pagos a este Juzgado, de conformidad con el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.-**LIMITE $250.000.000,oo MCte.**

D**.** PARA PROCEDER a realizar los embargos decretados, al oficiar a las diferentes entidades, se les hace la salvedad y se insiste sobre las excepciones para la viabilidad de la embargabilidad de los Recursos, se les requerirá para que realicen la respectiva verificación de la procedencia de los dineros consignados en las cuentas, en este caso para la COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y

DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS y se abstengan de decretar el embargo sobre los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-.

Lo anterior en cumplimiento a la CIRCULAR No. 014 del 8 de junio de 2018 emitida por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN respecto a la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD donde ordenó:

“DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA....Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES. La norma en comento señala claramente que “Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fosyga”, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”… DISPONE….TERCERO. EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargo contra estos recursos, en especial, los depositados en cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se

afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas. CUARTO. VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 DE 2008….. JUAN CARLOS CORTÉS GONZALEZ. Viceprocurador General de la Nación, con funciones de Procurador General de la Nación".

A su vez, la Sentencia C-1154/08. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2008; respecto al PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO -Reglas de excepción; ordenó "…. El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. ……. 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. …… _A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. ….La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales…"

EMBARGO EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. IPS. NIT #805.026.771-3

E.- No se decreta el embargo solicitado para el inmueble con matrícula 370-194026 por cuanto no se indicó a qué Oficina de Registro corresponde.

F.- Decretar el embargo del vehículo de PLACAS JLZ460 de propiedad de los demandados. OFICIESE a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá. Una vez se registre el embargo, se procederá con el secuestro.

G. EMBARGO Y SECUESTRO de CUENTAS POR PAGAR que tenga a su favor la COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS a favor de los demandados.

H. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros de propiedad de los demandados, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos y patrimonio autónomo, en las entidades bancarias relacionadas en el punto 2.4, del escrito de medidas cautelares. OFICIESE a la entidad e infórmesele que deben realizar los pagos a este Juzgado, de conformidad con el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.-**LIMITE $250.000.000,oo MCte.**

I. PARA PROCEDER a realizar los embargos decretados, al oficiar a las diferentes entidades, se les hace la salvedad y se insiste sobre las excepciones para la viabilidad de la embargabilidad de los Recursos, se les requerirá para que realicen la respectiva verificación de la procedencia de los dineros consignados en las cuentas, en este caso para el **CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. IPS** y se abstengan de decretar el embargo sobre los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-.

EMBARGOS EN CONTRA DE NICOLÁS EDUARDO TAFUR DAZA identificado con la C.C.#16.256.957.

J. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros de propiedad del demandado, que se encuentren depositados en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en el punto 3.1, del escrito de medidas cautelares. OFICIESE a la entidad e infórmesele que deben realizar los pagos a este Juzgado, de conformidad con el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.-**LIMITE $250.000.000,oo MCte.**

K. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de sueldo en lo que corresponda a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado con su empleador **CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. IPS. OFICIESE** a la entidad e infórmesele que deben realizar los pagos a este Juzgado, de conformidad con el Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.-**LIMITE $250.000.000,oo MCte.**

SÉPTIMO. NOTIFICAR POR ESTADO este proveído a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

OCTAVO. CONTINÚA el Doctor JUAN JOSÉ LIZARRALDE V. como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ,
760013103008-2017-00330-00

eda.